



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0261/22

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Víctor Alexander Duval Flores contra la Sentencia núm. 1475/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2022-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Víctor Alexander Duval Flores contra la Sentencia núm. 1475/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 1475/2021, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021). Dicha decisión rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Alexander Duval Flores, contra la Sentencia núm. 561-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinticinco (25) de junio de dos mil trece (2013), cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Víctor Alexander Duval Flores contra la sentencia núm. 561-2013, dictada en fecha 25 de junio de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente. Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de las licenciadas Gienicelia Marte Suero, Cristobalina Peralta Sosa, Gloria Alicia Montero y Martha Abad Mera, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Mediante Acto núm. 514/2021, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia le notificó la indicada sentencia -íntegra- al señor Víctor Alexander Duval Flores.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por Víctor Alexander Duval Flores, el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) contra la Sentencia núm. 1475/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), recibido por ante esta sede constitucional el cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

Dicho recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida Banco Múltiple León, S.A., mediante Acto núm. 429/2021, del veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Gustavo Adolfo Tapia Mendoza, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión bajo las consideraciones siguientes:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Víctor Alexander Duval Flores y como parte recurrida, Banco Múltiple León, S.A.; litigio que se originó en ocasión de la demanda en cobro de pesos interpuesta por el Banco Múltiple León, S.A., contra Víctor Alexander Duval Flores, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 038-2012-00214, de fecha 29 de febrero de 2012, decisión que fue recurrida por ante la corte a qua, quien



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechazó el recurso de apelación, mediante sentencia núm. 561-2013, de fecha 25 de junio de 2013, ahora impugnada en casación.

2. La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primero: desconocimiento del principio omnia fraud corrompit. Segundo: violación al artículo 141, del Código de Procedimiento Civil (falta de motivos) desnaturalización de los hechos y de los documentos, y vicio de fallo ultra petita y omisión de estatuir. Falta de motivación y fallo ultra petita. Tercero: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y omisión de estatuir tercer medio de violación al artículo 69, de la Constitución sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Cuarto: violación al artículo 68-70, del Código de Procedimiento Civil, sobre notificaciones. Quinto: violación al artículo 156, del Código de Procedimiento Civil, sobre caducidad de las sentencias en defecto.

3. En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte incurrió en múltiples violaciones al emitir su decisión, en especial a la tutela judicial efectiva y por consiguiente, a su derecho de defensa, puesto que distorsionó sus argumentos y omitió ponderar los actos de advertencia que recibió la entidad financiera en denuncia de que no residía en la dirección en la que dicha entidad le notificó intimación de pago y posteriormente demanda primitiva, sin referirse, además a los motivos reales que sustentaban el recurso de apelación y sin ofrecer, motivos justificados, transgrediendo no solo los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, sino también el artículo 156 de la norma señalada, ya que la decisión fue adoptada en su defecto y la sentencia no le fue notificada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. *La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que todos los medios planteados por el recurrente tienen como elemento común la notificación de la demanda original, sin embargo, la corte fue muy clara, dio a los documentos su verdadero alcance y actuó apegada a la ley; que las notificaciones por domicilio desconocido proceden cuando no se tiene conocimiento del lugar en que habita el requerido, y en la especie un empleado del recurrente recibió todas las notificaciones, y le informó al alguacil que dicho señor vive en el edificio No. 67, apartamento 3-A, de la avenida Enriquillo, en este Distrito Nacional, en consecuencia, del análisis detallado se comprueba que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo.*

5. *Sobre el particular la sentencia impugnada hace constar: “que cabe destacar que al gestionar su vía de reformación, Víctor A. Duval F. no niega de plano su obligación frente al Banco Múltiple León, S. A., limitándose a argumentar situaciones procesales conducentes, según él, a la invalidación de determinados actos de procedimiento, los cuales, supuestamente, no habrían sido cursados en el verdadero domicilio real del indicado señor; que sin embargo la advertencia que se hiciera en este sentido consta en una actuación ministerial de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2011, posterior a la instrumentación de la demanda inicial, mediante acto del día trece (13) de ese mismo mes y año; que de todos modos, si se pretende la concurrencia de una falsedad en las aseveraciones vertidas por el ministerial, el medio previsto por la ley para hacerlas anular o suprimir es el procedimiento de inscripción en falsedad, del que no hay noticias en el expediente de que, en la especie, se hubiera agotado”.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. *Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente.*

7. *El estudio de la sentencia impugnada revela que, contrario a los argumentos que sustentan los medios examinados, los principios supremos establecidos al respecto en nuestra Ley Fundamental dirigidos a asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa, no han sido vulnerados en el presente caso, ya que la alzada pudo comprobar que no obstante el actual recurrente pretendía invalidar actos procedimentales fundamentado en que no habían sido notificados en su domicilio real, lo que le fue advertido a su acreedora, dicho acto de advertencia se realizó posterior a la demanda original, por lo que no surtía los efectos que buscaba que era hacer del conocimiento de su acreedora su cambio de domicilio, además, determinó la corte que las afirmaciones vertidas por el ministerial en sus actos no fueron objetadas mediante un procedimiento de inscripción en falsedad.*

8. *En efecto, el razonamiento decisorio expresado por la alzada es correcto, puesto que de los documentos que le fueron aportados y constan en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación, se comprueba que la advertencia a que hace referencia la parte recurrente se realizó el 21 de septiembre del 2011, mientras que la demanda se notificó el día 13 del mismo mes y año, es decir, ocho días después de notificado el acto contentivo de la demanda primigenia;*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

igualmente ha sido juzgado por esta Sala Civil, tal como concluyó la corte, que las menciones que hace el ministerial en cuanto al día, lugar de traslado y persona con quien dice haber conversado hacen fe hasta inscripción en falsedad, por tanto, no habiendo demostrado ninguna acción del tipo señalado, es evidente que sus argumentos carecían de procedencia.

9. De lo anterior se advierte, que la corte sí observó los medios de prueba que le fueron aportados, especialmente, el acto de advertencia que la recurrente dice no fue ponderado sin que la corte lo desnaturalizara; que tampoco ha sido demostrado que con su actuación la hoy recurrida actuó con un interés de perjudicar a la recurrente procediendo a notificarle la demanda original en un domicilio donde ya no habitaba, como denuncia la actual recurrente, máxime si esta información la produjo luego de que se interpusiera la referida demanda, por lo tanto, no se materializa el alegado fraude, así como tampoco transgresión a las disposiciones de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y mucho menos con su análisis, extendió sus facultades.

10. De manera que, en la especie, la corte a qua, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que los medios examinados carecen de fundamentos y deben ser desestimados.

11. Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la jurisdicción a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

12. Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.”

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, Víctor Alexander Duval Flores, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, los siguientes:

la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por inobservancia, comete omisión de estatuir y no falla los medios del recurso de casación.

Al no fallar los medios que sustentaban el recurso de casación, se evidencia una violación grosera a la tutela judicial efectiva y debido proceso establecida en los artículos 68 y 69 de la Carta Magna, y a la Ley 137-11, ley del Tribunal Constitucional.

La sentencia de Primera Instancia, que valida la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es producto a las groseras violaciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales, tales como citar en el aire a nuestro representado para obtener un defecto por medios no santos, cometiendo las violaciones constitucionales siguientes:

La tutela judicial efectiva y el debido proceso (Art. 68 y 69) de la Constitución de la República.

El principio de toda la sentencia debe ser emitida bajo la base de la contradicción.

Violentar el sagrado derecho de defensa.

Nos resulta cuesta arriba entender, las razones que llevaron a ese alto Tribunal a desnaturalización y cambiar las conclusiones vertidas en el recurso de casación, relativas a la caducidad de la sentencia.

La cosa es más grave, cuando el Tribunal Supremo, motiva un rechazo, cometiendo (omisión de estatuir) que de conformidad a las sentencias del Tribunal Constitucional produce la nulidad del proceso.

...Como es sabido, la omisión o falta de estatuir, surge cuando un Tribunal, no responde a las conclusiones formuladas por las partes. Esta corporación Constitucional se refirió a este problema en su sentencia TC/0578/17, dictaminando lo siguiente:

“i. La falta de estatuir, vicio en el cual incurre el Tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución”.

En virtud de los argumentos jurisprudenciales previamente esgrimidos, existen sobradas razones de peso para que dicho recurso de revisión sea acogido.

**FUNDAMENTOS Y MEDIOS DEL RECURSO DE REVISION
CONSTITUCIONAL DEL RECORRENTE**

Veamos, como el Banco Múltiple León, poder (SIC) obtener por medios no santos, el defecto citado anteriormente, se valió de una serie de maniobras fraudulentas, y procedió a “Citar en aire, al hoy recurrente



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lic. Víctor Alexander Duval, violando el Código de Procedimiento Civil, la Constitución de la República y las normativas supranacionales, establecidas en la Convención Americana de los Derechos Humanos, así como el principio jurídico; de que toda sentencia debe ser sobre la base de la contradicción.

A que, por un lado, la mencionada sentencia en defecto, está en contradicción con el artículo 69, numerales 4 y 7 de la Constitución según los cuales "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto al debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.

Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante un juez o tribunal competente, y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.

A que, del mismo modo, la mencionada sentencia contradice los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que establecen las reglas para notificación de las personas en domicilios desconocidos;

Que, el Banco Múltiple León, S.A., procede a notificar una demanda en cobro de pesos, en fecha trece (13) de septiembre del año dos mil once (2011), mediante acto 1110, del ministerial Víctor Andrés Burgos Bruzzo, notificando de manera ex profesa en su domicilio anterior del hoy recurrente Ave. Enriquillo No. 67, del Residencial Ana Dilia, con fines de obtener un defecto, a sabiendas que este era el antiguo domicilio de mi requiriente; por medios no santos, y en franca violación al Código de Procedimiento, en sus artículos 68 y 70, relativos a notificaciones.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sin embargo, en fecha veintiuno (21) de septiembre del año dos mil once (2011), mediante acto No. 1001/2011, del ministerial Silverio Zapata Galán, notificó a los abogados del Banco Múltiple León, S.A., un acto de advertencia e intimación, el cual le hacía saber que el domicilio citado, de la avenida Enriquillo No. 67, del Residencial Ana Dilia, del apartamento 3a, de los Cacicazgos, está ocupado mediante contrato de alquiler por uno de los clientes de la Corporación Dominicana de Cobros, C. por A., por lo cual debía de desistir de estar notificando en la mencionada dirección actos, en virtud que dicha dirección no pertenecía al Licdo. Víctor Duval.

.... que, en dicho acto de Advertencia e intimación, se le especificaba de manera clara y precisa, que el notificarle a una doméstica, con el alegado documento, viola toda normativa ética, legal y moral, y que viola el sagrado derecho de defensa, y en el mismo acto se le hizo una devolución de la demanda en cobro de pesos de mi requeriente.

Que, mi querido, el Banco Múltiple León, S.A., en lugar de obtemperar a la advertencia de la Corporación Dominicana de Cobros, y, en consecuencia, en vez de proceder a notificar a mi requeriente, de acuerdo con el procedimiento de las personas sin domicilio conocidos, continuó con sus acostumbradas fechorías y se contentó con seguir notificando en el “aire”, tanto la demanda en cobro de pesos (sic).

Que el haber obtenido una sentencia, mediante mecanismos fraudulentos constituye una violación no solo a la normativa establecida en el Código de Procedimiento Civil, sino que constituye un delito penal, violentando los artículos 148 y 152 del Código Penal, relativos al uso de documentos falsos, para lograr sus fines ilícitos.

... que la cosa es más grave, en virtud de que nunca el defecto obtenido, fue notificado al Lic. Víctor Duval, que al tenor del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Toda sentencia en defecto ...se notificará en el plazo de seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada”.

Fijaos honorables magistrado, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, da autorización de cosa juzgada a una sentencia, que al tenor de lo esgrimido ut supra, caduco, por no ser notificado el defecto al hoy recurrente.

A que, es preciso citar, que nos enteramos por casualidad de dicho defecto e interpusimos los recursos correspondientes, argumentando en cada etapa tanto a la Corte como a la Suprema Corte de Justicia, que dicha sentencia carece de validez legal.

Y han validado una sentencia, que no posee fuerza jurídica, resultando un peligro para el sistema judicial dominicano.

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

... Fijaos honorables magistrados, que los cinco (05) medios del recurso de casación, que contienen argumentos constitucionales y procesales diferentes, no son analizados y menos citados sus argumentos jurídicos, en su justa dimensión y de conformidad lo que establece la propia ley de Casación, es validar si fue bien aplicada la ley o no en cada etapa del proceso.

La cosa es más grave cuando la propia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, establece, como se arguye, las violaciones constitucionales, en cada etapa del proceso, y en una denegación de justicia, se niega a valorar y ponderar los medios y determinar con base jurídica y en base a jurisprudencias si procede rechazarlo o acogerlo.

Por economía procesal, no vamos a esgrimir los argumentos de todos los medios, pero resulta preciso citar el Quinto Medio del recurso de casación donde se argumentó la caducidad de la sentencia en defecto teniendo como base jurídica lo siguiente:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“El artículo 156 del Código de Procedimiento Civil establece en párrafo II, lo siguiente: “La notificación deberá hacerse en seis (6) meses de haberse obtenido la sentencia en defecto, a falta de la cual la sentencia se reputará como no pronunciada”.

Fijaos honorables, magistrados, que el defecto obtenido por medios no santos en base a dicho medio jurídico, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de la autoridad de cosa juzgada, a una sentencia que caducó (sic).

Los demás medios ponen de manifiesto, las violaciones constitucionales del debido proceso, pero la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comete el vicio de omisión de estatuir, resultando sobradas razones de peso para anular dicha sentencia en defecto.

.... En cuanto a los medios del recurso de casación, no cita los argumentos fundamentales, y solo hace una ínfima relación de dicho medio, desnaturalizándolo, como se aprecia ut supra.

Fijaos honorables jueces del pleno del Tribunal Constitucional, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, desnaturaliza y comete el vicio de omisión de estatuir y no motiva su sentencia en violación a las múltiples sentencias del Tribunal Constitucional.

En cuanto a los demás medios que sustentaban el recurso de casación, incluyendo medios constitucionales, que tienen carácter de Supremacía al tenor de lo que establece el artículo 6 de la Carta Magna, resultando sobradas razones de peso para anular dicha sentencia.

Nos resulta cuesta arriba entender, las razones que llevaron a ese alto tribunal a desnaturalizar y no fallar los medios, del recurso de casación, incluyendo el medio de la caducidad de la sentencia confirmada.

La cosa es más grave, cuando el Tribunal Supremo, motiva su rechazo, cometiendo (omisión de estatuir), que de conformidad a las sentencias



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional produce la nulidad del proceso, como se aprecia en una de sus múltiples jurisprudencias.

DEFICIT MOTIVACIONAL

La sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no contiene motivación en violación al artículo 141 del Código Civil, y las múltiples sentencias del Tribunal Constitucional, las cuales resultan vinculantes para todos los poderes públicos, y dicen como deben ser motivadas las sentencias, como lo establece la sentencia 0009/2013, que habla justamente referente a los requisitos que debe tener una sentencia que debe dar un juez para la motivación de sus decisiones; dentro de esos requisitos tenemos:

Deben desarrollarse los medios argüidos

Debe expresar de forma concreta y precisa cómo se produce la valoración de los hechos, así como la valoración de las pruebas y el derecho.

Esto significa que en una decisión que tome un juez y más aún la Suprema Corte de Justicia, que determinar la manera precisa, clara, cuál ha sido la valoración que le han dado a esos hechos, pero también a las pruebas que va a tomar para subsumir los hechos al derecho y validar si la ley fue bien aplicada en cada etapa del proceso (sic).

También, dentro de los requisitos que nos ha enmarcado nuestro Tribunal Constitucional, a los jueces al momento de motivar una decisión, tiene que tener unas consideraciones de forma tal que permita determinar los razonamientos en que fundamentan su decisión, el juez tiene que ser claro, tiene que dictar una sentencia clara.

Ha dicho nuestro Tribunal Constitucional, que no basta con que una decisión diga cuáles son los artículos, haga una enumeración de los medios argüidos, o que tenga alguna contradicción, porque tampoco debe tenerla.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los argumentos esgrimidos de nuestro Tribunal Constitucional, ponen de evidencia, las groseras violaciones cometidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y sin tener que ver más allá, dicha sentencia debe ser anulada.

La cosa es más grave cuando, la sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para no analizar, motivar y justipreciar los medios del recurso de casación, que solo contiene único argumento que no se le puede llamar motivación, citando en la página 6 de la sentencia de marras lo siguiente: “Que cabe destacar que al gestionar su vía de reformulación, Víctor Duval, no niega de plano su obligación, frente al Banco Múltiple León, S.A., limitándose a argumentar situaciones procesales conducentes según él, a la invalidación de determinados actos de procedimiento, los cuales, supuestamente, no habrían sido cursados en el verdadero domicilio real del indicado señor; que sin embargo, la advertencia que se hiciera en este sentido consta en una actuación ministerial de fecha veintiuno (21) de septiembre del 2011, posterior a la instrumentación de la demanda inicial, mediante acto del día trece (13) de ese mismo mes y año; que de todos modos, si se pretende la concurrencia de una falsedad en las aseveraciones vertidas por el ministerial, el medio previsto por la ley para anular o suprimir los actos es el procedimiento de inscripción en falsedad, del que no hay noticias en el expediente de que, en la especie se hubiera agotado”.

Nos resulta cuesta arriba, entender las razones que tuvieron los honorables magistrados, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para argumentar lo esgrimido ut supra, en virtud de lo siguiente:

Establecer como hecho probado, que el Lic. Víctor Duval, no ha negado su obligación frente al Banco Múltiple León, sin embargo, no existe un acápite párrafo o letra, en el expediente que valide dicho argumento sustentado en derecho.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como pudo el Tribunal a-quo, realizar dicha afirmación si el único escenario, para ejercer el sagrado derecho de defensa, es el Tribunal y dicho derecho fue mutilado, en virtud de que la sentencia fue emitida en defecto.

Argumenta, que el acto de advertencia, y devolución de la demanda en cobros del Banco Múltiple León, mediante acto de alguacil, fue posterior a la demanda:

Resulta preocupante, los argumentos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, porque en el expediente se valida que, en las acciones recursivas, realizadas, fueron por habernos enterado por casualidad de dicha citación en el aire de la sentencia en defecto y por validar que el hoy recurrente, fue notificado la demanda en cobro de pesos en el aire, y nos apersonamos y pudimos comprobar:

La corporación dominicana de cobros, entidad que tenía rentada la propiedad, donde se realizó la notificación, es quien emite los actos de advertencia al banco múltiple León por la turbación manifiestamente ilícita de notificar a sus inquilinos actos de manera irregular, no el Lic. Víctor Duval.

Existía una imposibilidad material de conocer las acciones no santas del Banco Múltiple León, y posteriormente, hicimos valer actos que no fueron emitidos, por nosotros, ni por el Lic. Víctor Duval, sino de una entidad que se dedicaba a rentar propiedades.

... por último arguye que el acto notificado en el aire no fue inscrito en falsedad, sin embargo, el alto Tribunal, que valida la conducta aviesa del Banco Múltiple León, en una violación al derecho de igualdad, art. 39 de la Carta Magna, no fija una postura sobre los actos emitidos por la Corporación Dominicana de Cobros, donde sus actos que le fueron notificados a la entidad financiera tampoco fueron inscritos en falsedad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

.... *La primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no manifiesta los argumentos pertinentes ni suficientes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. Conforme indicamos en el punto anterior, la sentencia no presenta motivo alguno que sirva de fundamento para justificar su decisión; muy por el contrario, la Suprema Corte de Justicia presentó un único argumento, de manera global, calificando la actuación aviesa del Banco Múltiple León, como correcta y conforme a derecho, sin detenerse al explicar la base sobre la cual emite tal valoración. De manera que, al fallar como lo hizo, esta alta Corte inobservó los precedentes constitucionales, el cual ha sido enfático sobre la importancia de motivar debidamente las sentencias;*

La sentencia objeto del recurso de revisión jurisdiccional, incumple con dicha jurisprudencia, a la desnaturalizar, los medios y cometer el vicio de omisión de estatuir, no valora y realiza una sana crítica de los medios que son altamente expresivos de la mala aplicación del derecho, en cada etapa del proceso, obviando las múltiples jurisprudencias, poniendo en peligro el sistema judicial dominicano.

....

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA EN SUSPENSIÓN

... *La Suprema Corte de Justicia, ha establecido que aún las sentencias ejecutorias de pleno derecho pueden ser suspendidas en su ejecución si tuviese unas de las violaciones siguientes:*

Violación al derecho de defensa, nulidad evidente, error grosero, incompetencia de atribución. (Sentencia No. 5 d/f 22/4/1998, BJ#1040, Pág. 68).

De conformidad a dicha jurisprudencia, se hace inminente la suspensión de la sentencia 1475/2021, de la Primera Sala con el agravante de que existe un riesgo de daños irreparables no sólo al hoy



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente sino al sistema Judicial Dominicano, en virtud de los aspectos siguientes:

La sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que da autoridad de cosa juzgada a una sentencia en defecto de Primera Instancia, ya está caduco sus efectos jurídicos, y se considera como no pronunciada, en virtud de lo que establece el artículo 156 del Código Civil por no ser notificada al Lic. Víctor Duval, dentro del plazo de los 6 meses.

El Banco Múltiple León, es quien debe ejecutar la supuesta sentencia en defecto ya sin efectos jurídicos, sin embargo, es preciso citar que no tiene calidad para ejecutarlas en virtud de los aspectos siguientes:

El Banco Múltiple León como entidad financiera, no existe, debido a que la Junta Monetaria mediante resolución liquidó dicha entidad financiera.

De conformidad a las múltiples jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia, existe una imposibilidad material de que una entidad que no existe jurídicamente pueda ejecutar una sentencia que por demás ha caducado.

El Banco Múltiple León al estar liquidado por la Junta Monetaria, no sólo tiene una imposibilidad jurídica de ejecutar dicha sentencia, sino que carece de calidades, tal como lo establece la sentencia de la Suprema Corte de Justicia.

El Tribunal Constitucional, está en la obligación de suspender dicha sentencia, por representar un peligro para el sistema judicial dominicano, que una entidad que ya no existe ejecute una sentencia que tampoco existe, y preservar el Estado de derecho en que vivimos.

El presente recurso de revisión Constitucional y demanda en suspensión, de la sentencia descrita en el cuerpo del presente recurso, de manera irrefutable pone de manifiesto que es violatoria a derechos y garantías fundamentales consagradas en nuestra Constitución,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

específicamente los relativos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso de ley y al sagrado derecho de defensa.

Producto de tales argumentos, la parte recurrente solicita en sus conclusiones lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el Lic. Víctor Alexander Duval Flores, a través del infrascrito abogado, contra la sentencia No. 1475/2021, de fecha 26/05/2021, emitida por LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

SEGUNDO: ORDENAR, la suspensión de la sentencia No. 1475/2021, de fecha 26/05/2021, emitida por LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con todas las consecuencias legales, y haber evidenciado en esta demanda en suspensión de sentencia, que existe un riesgo inminente al sistema judicial dominicano, y daños irreparables al recurrente y por vía de consecuencia, sobreseer dicha ejecución, hasta tanto sobrevenga una sentencia definitiva en el recurso de revisión constitucional incoado por el Lic. Víctor Duval.

TERCERO: REVOCAR Y ANULAR en cuanto al fondo, la sentencia No. 1475/2021, de fecha 26/05/2021, emitida por la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por los argumentos esgrimidos en el presente recurso de revisión constitucional.

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo que de acuerdo con lo que (SIC) establecen la Constitución de la República y la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Banco Múltiple León, no presentó escrito de defensa no obstante haberle sido debidamente notificado el escrito de recurso el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante Acto núm. 429-2021, instrumentado por el ministerial Gustavo Adolfo Tapia Mendoza, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso en revisión, son entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 1475/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 429/2021, del veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Gustavo Adolfo Tapia Mendoza, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
3. Acto núm. 514/2021, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia le notificó de manera íntegra a la parte recurrente, señor Víctor Alexander Duval Flores, la Sentencia núm. 1475/2021, objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional y solicitud de suspensión.
4. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional depositada el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Copia de la Sentencia núm. 561-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del veinticinco (25) del mes de junio de dos mil trece (2013).

6. Copia de la Sentencia núm. 038-2012-00214, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una demanda en cobro de pesos interpuesta por el Banco Múltiple León, S.A., contra el señor Víctor Alexander Duval Flores, ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue acogida mediante Sentencia núm. 038-2012-00214, del veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012), resultando el demandado, Víctor Alexander Duval Flores, juzgado en defecto por falta de comparecer y condenado al pago de la suma de cinco millones seiscientos cuarenta y seis mil setecientos cuarenta y siete pesos dominicanos con 89/100 (\$5,646,747.89), más los intereses generados por la indicada suma, a razón de un dos por ciento mensual (2%), a partir de la demanda en justicia.

No conforme con dicha decisión, el señor Víctor Alexander Duval Flores, interpuso un recurso de apelación el treinta y uno (31) de julio de dos mil doce (2012), ante la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante Sentencia núm. 561-2013, del veinticinco (25) de junio de dos mil trece (2013), confirmó en todas sus partes la sentencia apelada.

Expediente núm. TC-04-2022-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Víctor Alexander Duval Flores contra la Sentencia núm. 1475/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Luego, al no estar conforme con la decisión anterior, el señor Víctor Alexander Duval Flores, recurrió en casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante fallo núm. 1475/2021, del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), rechazó el indicado recurso de casación, por entender entre otras cosas, que la Corte de Apelación proporcionó motivos que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que estableció que la Corte de Apelación observó los medios de prueba que le fueron aportados, especialmente el acto de advertencia que la recurrente dice no fue ponderado y desnaturalizado.

El señor Víctor Alexander Duval Flores, apodera este tribunal constitucional del presente recurso de revisión y solicitud de suspensión de ejecución respecto de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia antes citada.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional considera que el presente recurso resulta admisible, en virtud de los siguientes razonamientos:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

b. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11, cuando se cumplan los siguientes requisitos: (i) se interponga contra decisiones jurisdiccionales; (ii) que las mismas hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; (iii) que la decisión recurrida haya obtenido tal calidad con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución de la República del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple con los indicados requisitos, en razón de que el recurso se interpone contra la Sentencia núm. 1475-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

c. Conforme lo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta (30) días, el cual se inicia a partir de la notificación de la sentencia. Al respecto, el Tribunal Constitucional aclaró que dicho plazo, en virtud de lo preceptuado en la Sentencia TC/0143/15,¹ debía considerarse como un plazo franco y

¹Dictada el primero (1^o) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

calendario, en razón de que el mismo es lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta excepcional vía recursiva.

d. En el análisis de los documentos depositados en el expediente se verifica que la sentencia recurrida fue entregada y notificada a la parte recurrente, señor Víctor Alexander Duval Flores, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante Acto núm. 514/2021, a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

e. Así mismo, se verifica que el recurso de revisión fue interpuesto por el señor Víctor Alexander Duval Flores, el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), es decir, durante la vigencia del plazo establecido en el artículo 54, numeral 1 de la Ley núm. 137-11, al que nos referimos en los párrafos que anteceden, por tanto, el presente recurso satisface tal exigencia.

f. Determinado lo anterior y prosiguiendo con nuestro análisis, en adición a los requisitos de admisibilidad enunciados, el referido artículo 53, también establece los casos en los cuales puede ser admitido el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, a saber: *1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

g. Al respecto, procede precisar que la interposición del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se sustenta en que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha incurrido en violación al derecho de defensa, tutela judicial efectiva, el derecho a una debida motivación y omisión de estatuir, por lo que la procedencia del presente recurso se enmarca en lo estipulado en la tercera causal del referido artículo 53, escenario en el cual, la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisibilidad del recurso se encontrará condicionada al cumplimiento, independiente entre sí, de los siguientes requisitos:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
 - b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*
 - c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*
- h. Respecto a dichos requisitos, es preciso recordar que mediante Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional determinó unificar criterios con respecto al cumplimiento de los mismos, y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que *son satisfechos o no son satisfechos*, al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. en tal sentido, se procede a seguir, a realizar tal verificación.
- i. Este tribunal comprueba que el primero de los requisitos se satisface, pues las violaciones que el recurrente atribuye a la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no podían ser invocadas antes de la intervención de dicha decisión. El segundo y tercer requisito también han sido satisfechos, toda vez que la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no era susceptible de ser recurrida dentro del ámbito del Poder



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Judicial; y las violaciones alegadas por los recurrentes, eventualmente podrían ser imputables de modo directo e inmediato al tribunal que dictó el fallo objeto del presente recurso, esto es la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

j. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

k. De acuerdo con el artículo 100 de la referida Ley núm.137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional: (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la Ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

l. En el presente caso, luego de haber estudiado los argumentos de las partes, este tribunal entiende que el recurso de revisión incoado contiene especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del presente recurso permitirá al tribunal continuar con el desarrollo y análisis relativo al deber de motivación de las decisiones jurisdiccionales por parte de los tribunales como garantía del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

m. En ese sentido, este tribunal procede a examinar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Alexander Duval Flores.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional procede a analizar si de los argumentos presentados por el recurrente y de los razonamientos de la sentencia recurrida, se desprenden las violaciones denunciadas mediante el presente recurso de revisión constitucional.

a. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Alexander Duval Flores contra la Sentencia núm. 1475/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, decisión que rechaza el recurso de casación interpuesto por el recurrente contra la Sentencia núm. 561-2013, del veinticinco (25) de junio de dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-04-2022-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Víctor Alexander Duval Flores contra la Sentencia núm. 1475/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En el presente caso, la parte recurrente, señor Víctor Alexander Duval Flores, pretende la nulidad de la referida Sentencia núm. 1475/2021, alegando que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al rechazar su recurso de casación, incurrió en violación de sus derechos fundamentales de debido proceso, una tutela judicial efectiva y derecho de defensa. Además, asevera en su recurso que le fue vulnerado el derecho a la debida motivación de las decisiones y omisión de estatuir.

c. Los recurrentes fundamentan el presente recurso de revisión en el hecho de que, conforme a su criterio, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió de manera específica, en omisión de estatuir, al no responder todos los medios presentados por el recurrente en su memorial de casación, y más puntualmente, el quinto medio de casación, donde fue invocada la caducidad de la sentencia en defecto pronunciada en su contra en primer grado, al haber sido notificada fuera de los seis (6) meses de haber sido obtenida, caducidad prevista en el párrafo II, del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, según el cual: *La notificación de la sentencia deberá hacerse en seis (06) meses de haberse obtenido la sentencia en defecto, a falta de la cual la sentencia se reputará como no pronunciada.*

d. En lo relativo a los señalamientos realizados por la parte recurrente, este tribunal constitucional constata, al examinar el historial procesal del presente caso y del análisis de las piezas que reposan en el expediente que la sentencia de primer grado fue dictada en defecto contra la parte recurrente, el veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012); asimismo, consta que el señor Víctor Alexander Duval Flores interpuso su recurso de apelación el treinta y uno (31) de julio de dos mil doce (2012), resultando la sentencia de primer grado confirmada en todas sus partes por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante Sentencia núm. 561-2013, del (25) de junio de dos mil trece (2013); asimismo, no se verifica en la glosa procesal que la indicada



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia le haya sido notificada al señor Víctor Alexander Duval Flores, sino que éste recurrió en apelación sin que le haya sido notificada la sentencia que le era adversa.

e. En ese orden, el Tribunal Constitucional procederá a analizar los argumentos presentados por el recurrente y si de los fundamentos de la decisión impugnada se verifica violación a derechos fundamentales, como se alega en el presente recurso de revisión constitucional.

f. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente estableció lo siguiente:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Víctor Alexander Duval Flores y como parte recurrida, Banco Múltiple León, S.A.; litigio que se originó en ocasión de la demanda en cobro de pesos interpuesta por el Banco Múltiple León, S.A., contra Víctor Alexander Duval Flores, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 038-2012-00214, de fecha 29 de febrero de 2012, decisión que fue recurrida por ante la corte a qua, quien rechazó el recurso de apelación, mediante sentencia núm. 561-2013, de fecha 25 de junio de 2013, ahora impugnada en casación.

2. La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primero: desconocimiento del principio omnia fraud corrompit. Segundo: violación al artículo 141, del Código de Procedimiento Civil (falta de motivos) desnaturalización de los hechos y de los documentos, y vicio de fallo ultra petita y omisión de estatuir. Falta de motivación y fallo ultra petita. Tercero: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y omisión de estatuir tercer medio de violación al artículo 69, de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Cuarto: violación al artículo 68-70, del Código de Procedimiento Civil, sobre notificaciones. Quinto: violación al artículo 156, del Código de Procedimiento Civil, sobre caducidad de las sentencias en defectos.

3. En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte incurrió en múltiples violaciones al emitir su decisión, en especial a la tutela judicial efectiva y por consiguiente, a su derecho de defensa, puesto que distorsionó sus argumentos y omitió ponderar los actos de advertencia que recibió la entidad financiera en denuncia de que no residía en la dirección en la que dicha entidad le notificó intimación de pago y posteriormente demanda primitiva, sin referirse, además a los motivos reales que sustentaban el recurso de apelación y sin ofrecer, motivos justificados, transgrediendo no solo los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, sino también el artículo 156 de la norma señalada, ya que la decisión fue adoptada en su defecto y la sentencia no le fue notificada.

4. La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que todos los medios planteados por el recurrente tienen como elemento común la notificación de la demanda original, sin embargo, la corte fue muy clara, dio a los documentos su verdadero alcance y actuó apegada a la ley; que las notificaciones por domicilio desconocido proceden cuando no se tiene conocimiento del lugar en que habita el requerido, y en la especie un empleado del recurrente recibió todas las notificaciones, y le informó al alguacil que dicho señor vive en el edificio No. 67, apartamento 3-A, de la avenida Enriquillo, en este Distrito Nacional, en consecuencia, del análisis detallado se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprueba que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo.

5. Sobre el particular la sentencia impugnada hace constar: “que cabe destacar que al gestionar su vía de reformación, Víctor A. Duval F. no niega de plano su obligación frente al Banco Múltiple León, S. A., limitándose a argumentar situaciones procesales conducentes, según él, a la invalidación de determinados actos de procedimiento, los cuales, supuestamente, no habrían sido cursados en el verdadero domicilio real del indicado señor; que sin embargo la advertencia que se hiciera en este sentido consta en una actuación ministerial de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2011, posterior a la instrumentación de la demanda inicial, mediante acto del día trece (13) de ese mismo mes y año; que de todos modos, si se pretende la concurrencia de una falsedad en las aseveraciones vertidas por el ministerial, el medio previsto por la ley para hacerlas anular o suprimir es el procedimiento de inscripción en falsedad, del que no hay noticias en el expediente de que, en la especie, se hubiera agotado”.

6. Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente.

7. El estudio de la sentencia impugnada revela que, contrario a los argumentos que sustentan los medios examinados, los principios supremos establecidos al respecto en nuestra Ley Fundamental



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dirigidos a asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa, no han sido vulnerados en el presente caso, ya que la alzada pudo comprobar que no obstante el actual recurrente pretendía invalidar actos procedimentales fundamentado en que no habían sido notificados en su domicilio real, lo que le fue advertido a su acreedora, dicho acto de advertencia se realizó posterior a la demanda original, por lo que no surtía los efectos que buscaba que era hacer del conocimiento de su acreedora su cambio de domicilio, además, determinó la corte que las afirmaciones vertidas por el ministerial en sus actos no fueron objetadas mediante un procedimiento de inscripción en falsedad.

8. En efecto, el razonamiento decisorio expresado por la alzada es correcto, puesto que de los documentos que le fueron aportados y constan en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación, se comprueba que la advertencia a que hace referencia la parte recurrente se realizó el 21 de septiembre del 2011, mientras que la demanda se notificó el día 13 del mismo mes y año, es decir, ocho días después de notificado el acto contentivo de la demanda primigenia; igualmente ha sido juzgado por esta Sala Civil, tal como concluyó la corte, que las menciones que hace el ministerial en cuanto al día, lugar de traslado y persona con quien dice haber conversado hacen fe hasta inscripción en falsedad, por tanto, no habiendo demostrado ninguna acción del tipo señalado, es evidente que sus argumentos carecían de procedencia.

9. De lo anterior se advierte, que la corte sí observó los medios de prueba que le fueron aportados, especialmente, el acto de advertencia que la recurrente dice no fue ponderado sin que la corte lo desnaturalizara; que tampoco ha sido demostrado que con su actuación



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la hoy recurrida actuó con un interés de perjudicar a la recurrente procediendo a notificarle la demanda original en un domicilio donde ya no habitaba, como denuncia la actual recurrente, máxime si esta información la produjo luego de que se interpusiera la referida demanda, por lo tanto, no se materializa el alegado fraude, así como tampoco transgresión a las disposiciones de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y mucho menos con su análisis, extendió sus facultades.

10. De manera que, en la especie, la corte a qua, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que los medios examinados carecen de fundamentos y deben ser desestimados.

11. Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la jurisdicción a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

g. De las motivaciones precedentes se colige, que la sentencia impugnada al hacer un resumen de los medios de casación y pretensiones del recurrente, limitó sus motivaciones a valorar el alcance del acto de citación de la demanda original y su validez en cuanto a citar al recurrente en *el edificio No. 67, apartamento 3-A, de la avenida Enriqueillo, en este Distrito Nacional* así como retener que en el acto de advertencia en el que el recurrente hizo cambio de domicilio fue practicado el veintiuno (21) de septiembre de dos mil once (2011), posterior a la instrumentación de la demanda inicial, la cual fue realizada *mediante acto del día trece (13) de ese mismo mes y año*; en esa virtud, juzgó la Suprema Corte de Justicia, que tal actuación procesal de cambio de dirección *no surtía los efectos que buscaba que era hacer del conocimiento de su acreedora su cambio de domicilio y*, además, *determinó la corte que las afirmaciones vertidas por el ministerial en sus actos no fueron objetadas mediante un procedimiento de inscripción en falsedad*; por tanto, las indicadas razones fueron las que motivaron que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazara el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente.

h. Sin embargo, de la lectura de las motivaciones que constan en la sentencia impugnada, no se observa que la alzada, en su deber de dar respuesta a las conclusiones y medios planteados por las partes y dar una debida motivación a los medios que le son presentados, se haya referido al contenido del quinto medio de casación relativo a la supuesta violación *al artículo 156, del Código de Procedimiento Civil, sobre caducidad de las sentencias en defectos*, no obstante haber indicado en sus motivos que tal medio había sido presentado por el recurrente en su memorial de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Respecto a los argumentos invocados por el recurrente, resulta necesario ponderar si las motivaciones adoptadas en la sentencia objeto del recurso de la especie satisfacen el test de la debida motivación desarrollado por este colegiado en su Sentencia TC/0009/13. Dicho test prescribe en su acápite 9 (literal D) los siguientes parámetros generales:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.⁴

j. A su vez, el literal G del mismo acápite 9 de la referida Sentencia TC/0009/13 enuncia los lineamientos específicos que incumben a los tribunales del orden judicial para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación; a saber:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión

Expediente núm. TC-04-2022-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Víctor Alexander Duval Flores contra la Sentencia núm. 1475/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*⁵

k. En este contexto, el Tribunal Constitucional procederá a analizar si la Sentencia núm. 1475/2021, ha satisfecho los parámetros anteriormente enunciados en la Sentencia TC/0009/13. Aplicando el referido test de debida motivación, concluimos que el fallo en cuestión:

- *No desarrolla de forma sistemática los medios en que fundamentan su decisión*, en virtud de que no desarrolló los argumentos planteados por el recurrente en su quinto medio en cuanto a la alegada violación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, el contenido de dicha disposición, ni nada señala sobre la alegada caducidad de sentencia invocada por la parte recurrente, lo que se traduce en no contestar de forma adecuada y sistemática el fundamento de derecho bajo el cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia consideró que procedía rechazar todos los medios de casación, lo que incluye la no ponderación del quinto medio presentado.
- En relación al segundo requisito que impone el test de la correcta motivación el cual *consiste de forma concreta y precisa cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar en el presente proceso*, la sentencia recurrida no satisface el mismo, por cuanto no expone de forma concreta las razones por las cuales en el caso no procedía acoger el quinto medio de casación, sino que omitió su exposición concreta, y posteriormente su valoración.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- El tercer requisito que impone la correcta motivación consiste en *manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada*, en la presente decisión este requisito no se satisface respecto al quinto medio de casación planteado, en virtud de que no se indican en la sentencia impugnada las consideraciones pertinentes que permitan establecer los razonamientos de la alta corte en cuanto a que no procede acoger el medio relativo a que la sentencia en defecto contra la parte recurrente *se considera como pronunciada, por ende, es nula sin tener que hacer valer ningún recurso legal*.
- El cuarto de los requisitos de la correcta motivación consiste en *evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción*, observamos que, en la sentencia impugnada, si bien es cierto que se enuncia el quinto medio, y luego en el numeral 3) de la pág. 5, la Suprema Corte indica que el recurrente alega supuesta transgresión de *no solo los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, sino también el artículo 156 de la norma señalada, ya que la decisión fue adoptada en su defecto y la sentencia no le fue notificada*; sin embargo, no indica el alcance del artículo 156 enunciado, pero no ponderado.
- El quinto de los requisitos implica *asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*, en el presente proceso no se satisface con el mismo, esto en virtud de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a estatuir sobre la base de un juicio valorativo generalizado de la actuación de la Corte de Apelación, incurriendo con ello en insuficiencia argumentativa, lo que ha impedido que el contenido de su decisión cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional, respecto a todos los medios planteados.

l. Sobre este requerimiento de legitimación de las sentencias ha estatuido este tribunal en su Sentencia nùm.TC/0440/16, expresando lo siguiente:

*Consideramos que, si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibile, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, **cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión.***² [negritas nuestras].

m. Sobre la debida motivación, este tribunal constitucional ha trazado una jurisprudencia constante en cuanto a que: *Toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en Derecho. (...)*³

n. A la luz de los argumentos precedentemente planteados, el Tribunal Constitucional estima que la indicada Sentencia nùm. 1475/2021 no satisface los requerimientos de la Sentencia TC/0009/13, al constatar que el fallo carece de la condigna motivación en cuanto a todos los argumentos planteados, y, en consecuencia, lesiona el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso previsto en el art 69 de la Constitución.⁴

²Numeral 10, literal k, págs. 14-15.

³Sentencia nùm.TC/0178/15

⁴Art. 69 de la Constitución: *Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. Con relación al debido proceso, el Tribunal Constitucional estableció en su Sentencia TC/0331/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), que

El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador...

Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0128/17, del quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017); TC/0437/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017); TC/0264/18, del treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018) y TC/0280/18, del veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018); entre otras.

p. En virtud de los precedentes razonamientos, este colegiado considera que la Suprema Corte de Justicia no motivó apropiadamente los fundamentos de su Sentencia núm. 1475/2021, incurriendo en omisión de estatuir y falta de motivación, lo cual vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del recurrente, Víctor Alexander Duval Flores. Por este motivo, esta sede constitucional estima que procede en la especie aplicar la solución prevista

imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Expediente núm. TC-04-2022-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Víctor Alexander Duval Flores contra la Sentencia núm. 1475/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en los acápites 9⁵ y 10⁶ del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal como se ordenará en el dispositivo de la presente decisión. Como resultado, se dispondrá de la anulación de la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y se devolverá el expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que esa alta corte conozca nueva vez del caso, apegándose estrictamente al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en esta decisión y sus precedentes.

11. Sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

a. La parte recurrente, al momento de interponer su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dentro de su petitorio planteó una solicitud tendente a la suspensión de los efectos ejecutorios de la sentencia recurrida, hasta tanto se decida con carácter definitivo la indicada acción recursiva.

b. Sin embargo, el Tribunal considera que la indicada solicitud de suspensión provisional de ejecución de la sentencia impugnada en revisión constitucional carece de objeto e interés jurídico, toda vez que las consideraciones esbozadas *ut supra*, mediante las cuales se resuelve con carácter definitivo el aludido recurso, favorecen su inadmisibilidad, al no ser necesaria su ponderación, criterio que ha sido fijado y reiterado en las sentencias TC/0120/13,⁷ TC/0006/14,⁸ TC/0351/14⁹ y TC/0150/17.¹⁰

⁵Art. 54.9 de la Ley núm. 137-11: *La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó.*

⁶Art. 54.10 de la Ley núm. 137-11: *El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.*

⁷ Del cuatro (4) de julio del año dos mil trece (2013)

⁸ Del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014)

⁹ Del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014)

¹⁰Del cinco (5) de abril del año dos mil diecisiete (2017)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En los casos indicados, este tribunal ha sido del criterio de que la solicitud de suspensión provisional de la sentencia objeto del recurso de revisión está firmemente ligada a la suerte del recurso de revisión constitucional con el que coexiste, por lo que procede declarar su inadmisibilidad, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, el cual será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Víctor Alexander Duval Flores, contra la Sentencia núm. 1471/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y, en consecuencia, **ANULA** la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 1471/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, al tenor de lo establecido en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Víctor Alexander Duval Flores, y a la parte recurrida, Banco Múltiple León, S.A.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa¹¹.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

¹¹ En este sentido, pueden ser consultados, entre muchos otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.